

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MANUEL PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°27 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Nelson, actuando en nombre y representación de ADOLFO MANUEL PITTI, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°27 de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto administrativo acusado de ilegal.

En virtud de este acto administrativo se declaró insubsistente el nombramiento de ADOLFO MANUEL PITTI, portador de la cédula de identidad personal número 4-261-334, como OFICIAL MAYOR del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN

El demandante considera que los efectos derivados de la Resolución recurrida deben ser suspendidos provisionalmente basándose en los siguientes argumentos:

"1. Mi representado se ve gravemente perjudicado toda vez que la Resolución N°27 de 1 de septiembre de 2000, que para efectos fiscales empieza a regir del 15 de septiembre de 2000, recurrida como ilegal es una destitución directa en su contra ya que en la actualidad se encuentra ocupando dicha posición de Oficial Mayor, ya que fue nombrado mediante Resolución N°24 de 2 de agosto de 2000, por un período fijo hasta el 2 de febrero de 2001. El perjuicio grave es que se trata de la destitución en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Circuito Judicial de Panamá, además es actual ya que empieza a regir dicha resolución el 16 de septiembre de 2000, es decir, este fin de semana, por lo que recae, además, en un perjuicio evidentemente patrimonial.

2. Evidentemente se trata de una resolución ilegal, ya que viola normas constitucionales y legales por motivo de violación directa por omisión y por interpretación errónea de la misma. En es mismo orden de ideas, es latente que se ha violado la facultad exclusiva que tiene todo Magistrado o Juez, como autoridad nominadora, de disponer, a su sano juicio, que un concurso determinado se declare desierto, por lo que estamos seguros que nos asiste la razón ya que contrario estaríamos cercenando uno de los principios fundamentales

de la Carrera Judicial, el cual es la Independencia Judicial.

3. Como prueba preconstituida constan la Resolución N°24 de 2 de agosto de 2000, en la cual se hace el nombramiento interino hasta el 2 de febrero de 2001 a nombre de Adolfo M. Pitti; la Resolución N°27 de 1 de septiembre de 2000, en donde se nombra por un período de 6 meses probatorios a Justo E. Vargas; Oficio N°2389 de 18 de agosto de 2000 de la autoridad nominadora, en la que declara desierto el Concurso N°083-2000, Posición N°1607 del puesto de Oficial Mayor II del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; Nota N°659-DRH-2000 de 24 de agosto de 2000, en la que la Dirección de Recursos Humanos conceptuó no viable lo decretado por la autoridad nominadora, la cual le adjuntó procedimiento para solicitar nueva convocatoria a dicho departamento, y, las demás pruebas que constan en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

4. Nos encontramos frente a un acto administrativo recurrible en la vía Contencioso Administrativa y que la misma puede suspenderse por el Tribunal ya que, es una remoción de un personal, se trata de un servidor por período fijo, hasta el 2 de febrero de 2001, y no por un personal administrativo, tal como lo contempla el artículo 74 de la Ley N°135 de 1943."

#### MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Es pertinente señalar, en primer término, que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre enmarcado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 que de manera clara y explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambio, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado de la Sala)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional de la resolución recurrida, en atención a las consideraciones que señalaremos a continuación.

En primer término, el señor ADOLFO PITTI, si bien es cierto, fue nombrado como Oficial Mayor del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicho nombramiento fue de naturaleza interina para completar la vacante que se había producido en ese Tribunal.

Es necesario acotar que el carácter de interino define la situación de una persona que sirve, por un tiempo, supliendo la falta de otra. Es en virtud de dicha interinidad, que el período designado al señor PITTI, contado a partir del día 3 de agosto de 2000 hasta el 2 de febrero de 2001, fue señalado de manera provisional hasta tanto se efectuara el respectivo concurso. (Ver foja 19 del expediente)

Todo lo anterior nos permite concluir que el señor ADOLFO PITTI no se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 1 de la norma supra citada, pues dicho período antes de tener un carácter fijo, es transitorio, toda vez, que el recurrente estaba sujeto a cualquiera modificación

respecto de la posición que desempeñaba, por lo que la Sala conceptúa que no puede accederse a la solicitud de suspensión presentada.

Resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrado que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°27 de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ E. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINA MURILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 393-99 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José E. Herrera, actuando en nombre y representación de MARCELINA MURILLO VEGA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de septiembre del año en curso que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 393-99 de 11 de octubre de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la misma, además de ser extemporánea, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4 del artículo 28 y el artículo 16 de la Ley 33 de 1943 que se refieren a la expresión de las causas o motivos de ilegalidad.

El recurrente considera que la demanda no es extemporánea, y que "basta que se mencione dentro del contexto de los hechos cuales (sic) son las causas y motivos que dan lugar a la demanda" para que la misma deba ser admitida.

Por su parte, el Procurador de la Administración, Suplente, en su escrito de objeciones a la apelación, coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, y solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala confirmen el auto recurrido.

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al recurrente, puesto que, efectivamente, la demanda es extemporánea. En ese sentido, la Sala advierte que la resolución que agota la vía gubernativa le fue notificada a la señora MURILLO VEGA el día 7 de junio del presente año y, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, la actora